

FRANQUEO
CONFERVABO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	"
	Un año	15	"
Fuera de la capital	Tres meses	4	"
	Seis	8	"
	Un año	16	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 80.

SUBSISTENCIAS

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, han sido nombrados Inspectores delegados de Subsistencias en esta provincia, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 7 de Marzo último, los Sres. D. Arturo Giralt Fortuño, D. Joaquín Alconchel Lubet y don Antonio Martínez Calonge.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, les presten cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cargo, y les guarden las consideraciones debidas al mismo.

Soria 10 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse

con ella los excesos de la competencia entre compradores de trigo se ha restablecido á sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo é inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, ó sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida á las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio á unificar sin demora el procedimiento de compra de trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

Los de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos ó por otra causa, no estuvieren sindicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente á los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos á su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1818.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos á una zona de compra, se establece que á todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte ó entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado á comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación á otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva á la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido á los Sindicatos harineros pagar los trigos á mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia ó en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones á que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesaria.

mente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán á los Tribunales y á este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado ó Delegados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor y, que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieron separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme á las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviera almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sociedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento ú otra justificada causa se negase el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarle excesivo, podrá éste recurrir en su queja al gobernador civil de la provincia, quien, después

de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y á otra persona imparcial competente, señalará el precio á que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente Real orden

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1919.—LEONARDO RODRIGUEZ.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 24 del corriente, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero, sección segunda, de la carretera de Almazán á Agreda, menos conservación y acopios, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 208.736,67 pesetas.

La subasta se celebrará en dos términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 19 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 1.º de Abril de 1919.—El Director general, H. Azqueta.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del presente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero, sección segunda, de la carretera de Almazán á Agreda, menos conservación y acopios, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

ABOGACIA DEL ESTADO

Derechos reales.—Notificación.

Habiendo transcurrido el plazo voluntario para presentar al pago del impuesto de Derechos reales los documentos de la herencia causada por D.ª Gregoria de Miguel Pérez, fallecida en Oteruelos en 13 de Mayo de 1918, se ha girado de oficio la liquidación correspondiente, resultando una cantidad de veintiseis pesetas setenta y cinco céntimos, que la hija y heredera D.ª Camila Martínez Miguel, deberá pagar en el término de nueve días á contar de la presente notificación.

El Abogado del Estado Jefe, N. Moisés de Benito.

SOCIEDAD DE AUTORES Y ESCRITORES ESPAÑOLES.

Con esta fecha han sido nombrados Representantes de dicha Sociedad en esta provincia los señores que á continuación se expresan:

- Relación de los Representantes.*
Almazán, D. Florentino Rodríguez.
Berlanga de Duero, D. Pío Alfonso.
Burgo de Osma, D. Francisco Romero Barragán.
Gómara, D. Atanasio Carrasco.
Monteagudo de las Vicarias, D. Pedro Blazquez.
Olvega, D. Andrés Carnicero.
Osma, D. Santiago Herranz Baños.
Radona, D. Jenaro Torre.
Retortillo de Soria, D. Esteban Arriba Cayuela.
Santa María de Huerta, D. Tomás Morón.
Vinuesa, D. Mariano Hortal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 5 de Abril de 1919.—El Director Gerente interino, Enrique Conde.

RELACION de los maestros y maestras interinos, (grupo B) que han solicitado servir en propiedad escuelas sitas en poblaciones de 500 ó menos habitantes, de esta provincia, computados sus servicios hasta el 31 de Marzo de 1913, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero y Real orden de 26 tambien de Febrero último.

Núm. de orden.	Nombres y apellidos.	SERVICIOS		
		Años...	Meses...	Días...
Maestros.				
1	D. José María Pinilla Laguna.	8	8	14
2	Vicente Serrano Garcia.	6	5	20
3	Carlos Masch Coll.	4	2	7
4	Ecequiel Uriel Romero.	4	0	29
5	Mignel Dominguez Sonsa.	3	10	4
6	Miguel Velamazán Garcia.	3	9	6
7	Joaquin Lacalle Salvador.	3	2	15
8	Alberto de Castro Escribano	3	1	8
9	Ismael Lopez Ganna.	2	10	11
10	José Hernandez e Iranzo.	2	7	22
11	Antonio Jimenez Martinez.	2	7	12
12	Mignel Montaner Bondia.	2	6	15
13	Aurelio Prados Alonso.	2	6	4
14	Celestino Andrés Perez.	2	4	0
15	Adolfo Costa Tejedor.	2	3	6
16	Leopoldo Docasar Selas.	2	2	23
17	Alvaro Gella Ruiz.	2	0	17
18	Domingo Monserrat Mauri.	1	11	9
19	Bernabé F. Muñoz Garcia.	1	10	27
20	Marcelino Alquezar Gracia.	1	10	19
21	Juan Mulet y Palmer.	1	7	26
22	Manuel Diez Martinez.	1	7	21
23	Ramón Molina Alcántara.	1	7	11
24	Vicente Regall Jorge.	1	7	11
25	Norberto A. Sanchez Serrano.	1	7	1
26	Victor Garcia de Casas.	1	6	11
27	Carlos Ferro y Mesonero.	1	4	26
28	Felix Ayora Gomez.	1	1	5
29	Justo Puig Nuñez.	1	0	22
30	Isidoro Ruiz Tabernero.	1	0	11
31	Jacinto Alvaro Tamayo.	1	0	11
32	Pablo Garcia Rodrigo.	1	0	8
33	Julio del Cerro y Martinez.	1	0	7
34	Emilio de Vera Perez.	0	11	18
35	Publio San Juan Puente.	0	10	21
36	Vicente Fondevilla Vidal.	0	9	20
37	Juan Carranco Candil.	0	8	28
38	Angel Marquez Garcia.	0	8	12
39	José M.ª Monterde Perez.	0	8	5
40	Alfredo Benavent Benavent.	0	7	9
41	Pedro Gil Lopez.	0	7	4
42	Salvador Aguado Crespo.	0	6	27
43	Marcelino Lopez Cervigón.	0	6	23
44	Eduardo Estevez Mias.	0	6	4
45	Agustin Laseca Sanz.	0	6	1
46	Mariano Ruiz Alfonso.	0	5	27
47	Francisco Perez Sanchez.	0	5	21
48	Manuel Yunqueza Gutierrez.	0	5	13
49	Leopoldo Alonso Muñoz.	0	5	0
50	José Arrela y Arijá.	0	4	29
51	Pedro J. Español Jimeno.	0	4	21
52	Guillermo Alarcón y Castaños.	0	4	17
53	Leopoldo Fernández Garcia.	0	4	12
54	Angel Astasu Larrea.	0	4	6
55	Juan Ruiz Fernandez.	0	4	1
56	Raimundo Andrés Fernandez.	0	3	22
57	Emilio Escalada Peginante.	0	3	19
58	Pedro Almarza Martinez.	0	3	7
59	Manuel Ruiz Catelín.	0	2	20
60	Agustín Castelló Soler.	0	2	3
61	Juan M. Lopez Sagredo.	0	2	1
62	Zacarias Soler Romero.	0	1	11
63	Rafael Montes Malaprada.	0	1	9
<i>Maestros con certificado de aptitud.</i>				
64	D. Andrés Carnicero Negro.	4	11	6

Núm. de orden.	Nombres y apellidos.	SERVICIOS		
		Años...	Meses...	Días...
65	D. Florencio Martinez Asensio	4	1	17
66	Raimundo Carnicero Negro.	3	6	8
67	Feliciano Mateo Sanz.	3	2	14
68	Urbano las Heras Marqués.	2	2	10
	<i>Excluidos.</i>			
	D. Luis Sebastián Dominguez y D. Domingo Casadevall Emaliach, por no acompañar hoja de servicios certificada.			
Maestras.				
1	D.ª Lucia Escudero y Blasco.	6	2	23
2	M.ª Zaldívar Rubio.	6	0	6
3	M.ª F. Castellet Bort.	4	4	27
4	Dolores Duro Rubio.	4	0	25
5	Amparo Martín Serrano.	3	8	6
6	Margarita Soler Sebastián.	3	6	13
7	M.ª Rosario Miralles González.	3	2	6
8	Gndelia Micaela Calvo Beltrán.	3	1	23
9	M.ª del Carmen Buisán Capdevila.	2	6	14
10	M.ª Dolores Puig y Pellón.	2	5	15
11	M.ª Concepción Saz Gil.	2	5	0
12	Paula Garcia Cabrejas.	2	4	16
13	Leoncia Arribas López.	2	4	2
14	Petra Patricia Camacho Garcia.	2	2	26
15	Dominica Herrero Blazquez	2	2	21
16	Emilia Soriano Pérez.	2	1	26
17	Antonia Gamero Torrente.	2	1	21
18	M.ª Solé Torrens.	2	0	19
19	Perpetua Pastor Garcia.	1	9	4
20	Teresa Vivar Barceñas.	1	9	3
21	Obdulia A. Rodriguez Bendicho.	1	8	26
22	M.ª Roman Vela.	1	8	8
23	Patrocinio Gonzalez Martinez.	1	5	29
24	Josefa Rios Martin.	1	0	16
25	Paula Roldan Navarro.	1	0	6
26	Eulalia Vicente Cervero.	0	11	22
27	Agustina Santiago Catalán	0	10	11
28	Encarnación Sirvent Garcia.	0	9	22
29	Juana Gutierrez Rodriguez	0	9	9
30	Luisa Martinez Sanchez.	0	8	28
31	Antonia Mulero Pacheco.	0	8	10
32	Epifania Almonacid Pacheco.	0	7	23
33	Adela Gallardo Igea.	0	6	22
34	Angeles Delgado Reyes.	0	5	23
35	Vicenta Justa Garcia Alfaro.	0	5	9
36	Josefa Antin Saez.	0	5	6
37	Concepción Lopez Palomo.	0	4	10
38	Fidela Conde Serrano.	0	3	22
39	Endosia Villalvilla Aguero	0	3	12
40	Adoración Saenz Torre Bueno.	0	1	23

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los que podrán formular ante esta Sección, las reclamaciones que crean pertinentes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta relación en la *Gaceta de Madrid*.

Soria 31 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Clemente de Benito.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Centaduría — Mes de Abril de 1919.

Distribución de fondos por Capítulos, formada en cumplimiento de la Regla segunda de la

Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	4307 83
2.º	Servicios generales.....	787 50
3.º	Obras obligatorias.....	313 95
4.º	Cargas.....	377 14
5.º	Instrucción pública.....	5979 77
6.º	Beneficencia.....	23903 07
7.º	Corrección pública.....	1855 08
8.º	Imprevistos.....	333 33
12	Otros gastos.....	988 40
	Total.....	38346 07

Soria 26 de Marzo de 1919.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente interino, Sixto Morales.—Comisión provincial 26 de Marzo de 1919.—Aprobada.—El Vicepresidente, Tovar.—El Secretario, J. Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Osma, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1917.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 31 de Marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Alcoba de la Torre: Juez municipal propietario, D. Lino Barcones Ontoria.

Espeja de San Marcelino: Juez municipal propietario, D. Alfonso Lucas Palacios.

Muriel Viejo: Juez municipal suplente: don Celedonio Marina Nuñez,

Aliud: Fiscal municipal suplente; D. Ignacio Algarabel Velloso.

Cortos: Fiscal municipal suplente; D. Romualdo Mingo del Río.

Adjuntos del Tribunal municipal de Navaleno: D. Nemesio Lucas Ines, D. Pablo Albina Peña y D. Valentín de Leonardo Peña, en sustitución de D. Leonardo Alonso Berzosa, D. Teodoro Andrés Yagüe y D. Antonio Encabo Mediavilla.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907 con el fin de que puedan enta-

blarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 25 de Marzo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 29 del mes anterior, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

La Cuenca: Juez municipal, D. Alejandro Barranco Soria.

Berlanga de Duero: Juez municipal suplente, D. Rufino Ortega Alfonso.

Fuentecantales: Juez municipal suplente, D. Ignacio de Miguel Garcia.

Beraton: Juez municipal suplente, D. Florencio Ibañez Lacilla.

Golmayo: Juez municipal suplente, don Luis Garcia Recio.

Rebollo de Duero: Juez municipal suplente, D. Francisco Ajenjo Pacheco.

Hoz de Abajo: Fiscal municipal, D. Mariano Azorero Yebes.

Carrascosa de Arriba: Fiscal municipal, D. Pedro Campanario Cardenal.

Burgo de Osma: Fiscal municipal, D. Federico Marqués Bañeros.

Medinaceli: Fiscal municipal, D. Ramiro Martínez de la Caba.

Lumias, Fiscal municipal, Francisco Arjón Cayuela.

Fuentecantales: Fiscal municipal, D. Mariano Garcia Valle.

Inés: Fiscal municipal suplente, D. Eulogio Barrios Gonzalo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 3 de Abril de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 7 de Mayo de 1919, á las doce de la mañana, para la celebración en la Alcaldía de San Leonardo de la subasta para la enajenación de las maderas que depositadas en el municipal de dicho San Leonardo figuran en el estado que á continuación se inserta, para la que, y ejecución del aprovechamiento regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante viene obligado á satisfacer en la Habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones formulado con arreglo á lo que dispone el articulado de la Real orden de 5 de Febrero de 1901.

Madrid 2 de Abril de 1919.—El Inspector, Campo.

ESTADO expresivo del número, clase, dimensiones, equivalencia en metros cúbicos y valor en pesetas, de las maderas de la especie de pino que depositadas en el municipal de San Leonardo se sacan á pública subasta.

Table with columns: Clase de maderas, Número, DIMENSIONES (Longitud, Diámetro), Volumen (Metros cúbicos, Pesetas), and OBSERVACIONES. Rows include Tajones, Idem, Catorzales, Idem, Machones, Idem, and Total.

Soria 29 de Marzo de 1919.—El Ingeniero, Jefe accidental, Manuel Esponera.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo inclusive.

Table with columns: Número de orden, Nombres y apellidos, Pueblos, Fecha de la expedición (Día, Mes, Año). Lists various individuals and their fishing licenses.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de pesca fluvial.

Soria 2 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

AYUNTAMIENTO DE SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó abrir, por el improrrogable plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, un concurso para proveer, con arreglo al vigente Reglamento, la plaza de Capellán-Celador del Cementerio Católico de esta ciudad, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Cuantas personas se crean en condiciones de poder aspirar á dicho cargo, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, y dentro del plazo marcado.

Soria 5 de Abril de 1919.—Juan Brieva.

Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteraciones en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hasta el 30 de Abril actual, para confeccionar el apéndice al amillaramiento de 1920, cuyo documento se hallará de manifiesto al público en dichas oficinas municipales, desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, á los efectos de reclamación, debiendo acomodar aquéllas á los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

- Pueblos que se citan. Tajahuerce, Oteruelos, Huérteles, Almenar, Villanueva de Gormaz, Berlanga de Duero, Morón de Almazán.

Soria.—Imprenta provincial.